

Artículo 9. Colaboraciones-patrocinio

Los concejos beneficiarios quedan comprometidos a establecer de forma clara, en los ejemplares de los programas, carteles etc. que publiquen, el patrocinio del Ayuntamiento de Berantevilla.

Asimismo, se deberán utilizar ambas lenguas oficiales, euskera y castellano, en los carteles, textos y documentos que se elaboren como elementos de publicidad.

Artículo 10. Compatibilidad de subvenciones

La concesión de estas ayudas será compatible con cualquier otro tipo de subvención o ayuda.

En ningún caso el importe de la subvención concedida por este ayuntamiento podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas concedidas por otra administración, entidad u organismo público, supere el coste de la actividad por el beneficiario.

Artículo 11. Interpretación

Cualquier duda que surgiera con la relación a la interpretación de estas bases, será resuelta por la alcaldía previo informe de la comisión de cultura, euskera y deporte y el personal técnico correspondiente.

Artículo 12. Legislación supletoria

En lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal**I. Disposiciones generales**

Artículo 1. Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el anexo, y según las normas contenidas en esta ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III. Sujeto pasivo**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por la construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Las administraciones públicas, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5. Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6. La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

Artículo 7. Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el anexo.

V. Cuota

Artículo 8

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VI. Devengo y período impositivo

Artículo 9

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII. Liquidación e ingreso

Artículo 10. Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

VIII. Gestión de las tasas

Artículo 11. En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza así como a la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

IX. Disposición final

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo, entrará en vigor el día 1 de enero del 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Anexo

1. Aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

Cuando el obligado al pago sean empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles**I. Disposición general**

Artículo 1. Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la norma particular del tributo, exige el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene la tarifa aplicable y el periodo de recaudación.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos.

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica sitios en el término municipal.

b) La titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie.

c) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

Artículo 4. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1. El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.